

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 892/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

892/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Movilidad, Jalisco.

07 de octubre de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2015



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De las notificaciones realizadas por los actuarios adscritos a la ponencia instructora el recurrente no se manifestó.

En actos positivos entrega la información requerida por el solicitante.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

El sujeto obligado al rendir su informe realiza actos positivos, no obstante haber realizó nuevas gestiones e hizo las aclaraciones que consideró necesarias, notificó con los anexos correspondientes a la parte ahora recurrente, remitiendo dichas constancias en tiempo y forma.

RECURSO DE REVISIÓN: 892/2015.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión número **892/2015** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la Información a través del sistema de recepción de solicitudes, Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, registrada bajo el número de folio 01655915, por la que se requirió la siguiente información:

"Listado de accidentes viales del transporte público en la zona metropolitana de Guadalajara en el periodo 2007-2011 con su respectiva descripción, mes, año, hora y motivo del suceso".

2.- Mediante acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, admitió la solicitud de acceso a la información, le asignó número de expediente 635/2015, y tras las gestiones internas con las áreas generadoras de la información, mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de octubre del año 2015 dos mil quince emitió resolución en los siguientes términos:

Tal y como lo marca la mencionada ley, el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, por lo que atendiendo a dicha solicitud se requirió la información **EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL**, el cual informe textualmente lo siguiente (sic):

"le envió en CD la siguiente información.

- Base de datos de los accidentes viales registrados en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en donde participaron unidades del transporte público.
- Periodo 2007-2011
- Contiene las variables de año, mes y hora, tipo de accidente y tipo de vehículos participantes"

Cabe mencionar que el motivo del suceso puede equipararse a la **CAUSA** que originó el evento, motivo por el cual esta Dirección **NO** cuenta con esta información, en virtud que la cantidad es determinada en el peritaje realizado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para determinar responsabilidades."

De acuerdo a lo anterior manifestado, le hago de su conocimiento que se le otorga la información con la que se cuenta y se tiene generada en esta dependencia por lo que se adjunta a la presente resolución 10 diez fojas, de las 341 que contiene el CD que envía el Encargado de la Dirección General de Seguridad Vial, siendo estas la cantidad que permite adjuntar el sistema infomex, por lo que el resto de los documentos que constan de 331 fojas, se dejan a su disposición en copia simple o en el CD, y se le podrán entregar previo pago correspondiente de conformidad con los artículos 89 punto 1 fracción III de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el ejercicio fiscal 2015.

De acuerdo a lo anterior se **RESUELVE LO SIGUIENTE:**

PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el (la) C. (...) cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera **PROCEDENTE PARCIALMENTE** en virtud de que la información requerida se le proporciona en el estado en que se encuentra y se tiene generada en los archivos de este sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 86 punto 1 fracción II, 87 punto 1 fracción II, punto 3, 89 fracciones III, IV, V, 90 y demás relativos aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.-Se le hace de su conocimiento que se le da contestación a su solicitud presentada ante esta Unidad primeramente mediante la presente contestación y el envió a través del sistema Infomex que no permite el sistema Infomex adjuntar por sobrepasar la capacidad de envió del mismo, consistentes en **331 copias simples o un CD** el cual se entregaran en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que presente ante esta Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente al impuesto generado por la expedición de las copias simples el cual se deberá realizar en cualquier oficina recaudadora dependiente de la Secretaría Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 punto 1 fracción II, y 89 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como el artículo 38 fracción IX inciso a) ó c) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015 del estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, ante el sistema de solicitudes Infomex, Jalisco, generándose el folio RRR00017715, el día 07 siete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que señala en lo medular, lo siguiente:

“...solicito como complemento a la información solicitada añadir la UBICACIÓN de los accidentes viales del transporte público en la zona Metropolitana de Guadalajara en el periodo 2007-2011. En el mismo listado solicitado pero con su respectiva Ubicación (nombre de las calles, avenidas, o lugar de percance)...”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, fue admitido el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 892/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo descrito en el párrafo que anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de número **892/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Así mismo en lo que concierna al acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo saber al recurrente a través de correo electrónico el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado mediante oficio de número **PC/CPCP/853/2015** el día 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

7.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo recibido en la ponencia de la Presidencia, el oficio sin número, signado por el Lic. **Jorge Alberto Molina Jiménez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de Movilidad, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el *primer informe* correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía

de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año en curso, anexando; *sobre cerrado*, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
...

En dicho tenor de ideas acorde a lo que establece el propio recurrente en la redacción de su escrito, se aprecia que el recurso se acciona con la intención de solicitar **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA que no fue materia de la primera solicitud de información.**

...
...

Es decir que la acción de complementar es un supuesto comprende la cualidad o circunstancia de que se añada algo nuevo a otro elemento ya existe para hacer integro. En el caso que nos ocupa y analizando la redacción del recurrente que a la letra dice **“Solicito como complemento a la información solicitada añadir la UBICACIÓN...”** apreciamos que lo que se duele el recurrente NO ES D ELA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ES DECIR NO FUE PARTE INICIAL DE LO QUE EL RECURRENTE SOLICITA COMO INFORMACIÓN

En dicho orden de ideas y atendiendo a lo que establece el artículo 93 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede el recurso de REVOCACIÓN cuando:

“artículo 93. Recurso de Revisión- Procedencia.
(...)

En virtud de lo anterior, observamos que la causa por la cual el recurrente interpone el recurso de revocación **NO SE ENCUENTRA en las que contempla la Ley.**

Así mismo el numeral 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

“Artículo 98. Recurso- **Causales de improcedencia.**
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
I.- Que se presente de forma extemporánea.
II.- Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado.;
III.- Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93; y
IV.- Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de ley”

Así mismo advertimos que la **IMPROCEDENCIA** del recurso se encuentra tutelado en la norma establecida en el artículo 98 fracción III razón por la cual dicho recurso de revocación **debió declararse improcedente desde un inicio.**

...
...

Tal y como lo marca la mencionada Ley, el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, por lo que atendiendo a dicha solicitud se requirió la información **AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL**, el cual informe textualmente lo siguiente (sic):

“...Le envié la información en CD con los archivos correspondientes.
*Accidentes viales registrados en la zona metropolitana de Guadalajara en donde participaron unidades del transporte público en su modalidad de colectivo masivo. -Año, -mes, -hora, -municipio, -cruceiro o zona, -Del año 2007 al 2011.

Cabe mencionar que en la solicitud 2886/2015 el peticionario NO solicitó ubicación de los hechos, motivo por el cual esta información no se incluyó en la respuesta correspondiente, por la cual no procede el recurso de revisión instaurado en contra de esta DEPENDENCIA.”

De acuerdo a lo ya manifestado por el **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL**, le hago de su conocimiento que se adjunta a la presente resolución archivo que contiene la información ya descrita anteriormente, la cual contiene año, mes, hora, municipio, cruceiro o zona, esto del periodo 2007 al 2011.

Así mismo, cabe hacer mención que la observación que la información requerida a través del presente recurso instaurado en contra de esta dependencia, no fue requerida en la solicitud inicial presentada vía infomex con folio 01655915, de fecha 23 de septiembre del año en curso, sin embargo, con el objeto de cumplimentar con los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que se contemplan en su artículo 5, se le otorga el complemento de la información que solicita el ciudadano a través del recurso de revisión”...

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Asimismo con el objeto de contar con mayores elementos para que este Consejo emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se le hizo sabedor a la recurrente a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe y anexos rendidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año del año 2015 dos mil quince, notificado a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año en curso.

En razón de lo anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto el día 07 siete del mes de octubre del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que ahora se impugna se le hizo del conocimiento a la parte recurrente el día 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el

recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que el día 12 doce del mes de octubre se consideró día inhábil, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia y materia del recurso.-El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que recurrente se duele de lo señalado en el citado dispositivo legal, sin precisar alguna causal en particular de las señaladas en dicho artículo. Configurándose causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada, como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe en actos positivos, **manifestó la entrega de la información complementaria que solicito el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión**, no obstante haber emitido respuesta oportuna, realizó nuevas gestiones e hizo las aclaraciones que consideró necesarias, notificó con los anexos correspondientes a la parte ahora recurrente, remitiendo dichas constancias en tiempo y forma.

No obstante a que el sujeto obligado otorgó la información requerida en la solicitud principal presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, donde solicito *Listado de accidentes viales del transporte público en la zona metropolitana de Guadalajara en el periodo 2007-2011 con su respectiva descripción, mes, año, hora y motivo del suceso*, otorgada la información, el solicitante al momento de interponer su recurso de revisión solicito como complemento a la información ya solicitada la *ubicación de los accidentes viales del transporte público en la zona metropolitana de Guadalajara en el periodo 2007-2011*.

Cabe señalar que la observación de la información requerida en el presente recurso de revisión no fue requerida en la solicitud originaria, pero sin embargo el sujeto obligado **Secretaría de Movilidad, Jalisco**, en aras de la entrega de la información se le proporciono la información complementaria que requirió el solicitante.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de ley y anexos presentados por el sujeto obligado en el que se advierte que se adjunta su respuesta, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue omiso en hacer manifestación alguna, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la nueva respuesta, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

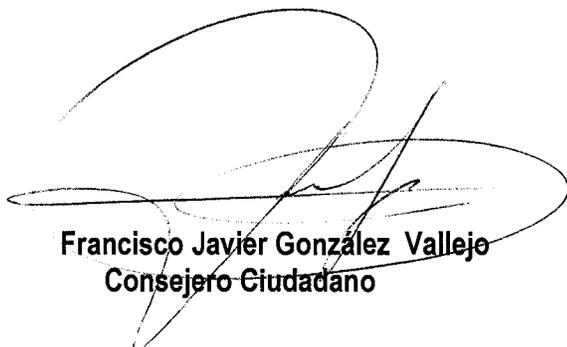
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo